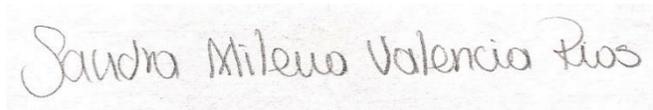


2014-201

CONSTANCIA. Mayo 2 de 2022. La dejo en el sentido que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 9 de septiembre de 2019, en virtud de la aplicación de la ley 1996 de 2019.

La parte interesada solicita la autorización para la venta de un bien de propiedad del discapacitado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 656

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA CALDAS

Manizales Caldas, seis de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, instaurado por **BEATRIZ EUGENIA LOAIZA ECHEVERRY**, donde figura como discapacitado **ÓSCAR JAIME LOAIZA CARMONA**, se encuentra suspendido desde el pasado 9 de septiembre de 2019, por mandato del artículo 55 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”.

CONSIDERACIONES

El artículo 55, como ya se indicó, dispuso la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de

la presente ley, siendo necesario gestionar lo pertinente con el fin de garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, como lo prevé la norma en su parte inicial.

De otro lado, como la ley no dispuso la forma como se realizaría este trámite, siendo un deber *“decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido”* (artículo 42, numeral 6 del Código general del proceso) y en aras de proteger los derechos de esta población vulnerable, se dispondrá:

- Dar trámite al proceso de Adjudicación de apoyo, en la forma como se encuentra indicado en el artículo 32 de la referida ley, inciso 3°. así:

“...Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

En este caso, para cuando la persona esté incapacitada absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, se procederá a la designación de un curador que la represente, en defensa de sus derechos.

Se ha recibido en el despacho petición presentada por la parte demandante, en la cual manifiesta que requiere de la autorización por el despacho para la venta de bienes de propiedad del discapacitado, en consecuencia, se dará trámite al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** en contra de **ÓSCAR JAIME LOAIZA CARMONA**, conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

De contera, se dejará sin efecto la sentencia proferida el 30 de enero de 2015, en el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, promovido por **BEATRIZ EUGENIA LOAIZA ECHEVERRY**, en favor de **ÓSCAR JAIME LOAIZA CARMONA**, radicado bajo el No. 2014-201, ordenando la anulación de la anotación en el registro civil de nacimiento inscrito en la notaría única de Marsella (Risaralda).

Una vez ejecutoriada esta decisión se librará el oficio correspondiente para que se deje sin efecto la anotación que se hizo en cumplimiento al fallo de interdicción.

Para el presente asunto, se debe allegar una valoración de apoyo, como lo indican los numerales 4 del artículo 37, 2 del artículo 38 y 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, refiriendo de manera concreta el acto o actos jurídicos para los cuales se solicita. (Artículo 32, inciso 1º.).

Como hasta el momento no se tiene conocimiento sobre la entidad encargada de la realización de la valoración de apoyos, se solicitará al Centro de Servicios de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, a través de las Trabajadoras sociales adscritas, el cual debe estar acorde con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 del 2019, que modificó el artículo 586 del Código General del Proceso, mientras se expide la reglamentación y protocolo nacional de la prestación del servicio de valoración de apoyos por el ente rector del Sistema nacional de discapacidad, para las entidades públicas y privadas, según lo regulado en los artículos 11 a 13 ibidem.

Una vez se cuente con la valoración de apoyo, el despacho decidirá si nombra un curador para que lo represente en el trámite

del proceso.

Por lo indicado, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, instaurado por BEATRIZ EUGENIA LOAIZA ECHEVERRY, en favor de ÓSCAR JAIME LOAIZA CARMONA, ordenada mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: INICIAR el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, de BEATRIZ EUGENIA LOAIZA ECHEVERRY, en contra de ÓSCAR JAIME LOAIZA CARMONA, conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR sin efecto la sentencia proferida el 30 de enero de 2015, en el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovido por BEATRIZ EUGENIA LOAIZA ECHEVERRY, en favor de ÓSCAR JAIME LOAIZA CARMONA, radicado bajo el No. 2014-201, ordenando la anulación de la anotación en el registro civil de nacimiento.

CUARTO: LIBRAR el oficio correspondiente a la notaría única de Marsella (Risaralda) para que se deje sin efecto las anotaciones que se hicieron en cumplimiento al fallo de interdicción.

QUINTO: ORDENAR la valoración de apoyos conforme a lo ordenado en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al Procurador de familia, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2014-201

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc84155280813325bb6996a2212b943f8e01b78a7673dc5adf17a5a9769c3a**

Documento generado en 06/05/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>